

**Expediente nro. once mil setecientos treinta y cinco.**

**Número de Orden:\_\_\_\_\_**

**Libro de Sentencias nro.:\_\_\_\_\_**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri para dictar resolución interlocutoria en la **M-I.P.P. nro. 11.735/I caratulada "Incidente de apelación en causa 766/12 y sus agregadas "F. s/ robo calificado por el empleo de arma"**, prescindiendo del sorteo correspondiente atento la prevención que se da cuenta a fs. 132, manteniéndose aquel orden, Doctores Giambelluca, Barbieri y Soumoulou, por lo que resuelven plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1º) ¿Qué pena corresponde graduar en relación al menor F. en función de lo dispuesto en la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a fs. 290/306 de los presentes obrados de fecha 19 de septiembre de 2018?**

**2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar ?**

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN A TRATAR, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELUCA, DICE:** En la sentencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, con los votos de los Señores Ministros de dicho Alto Tribunal, Doctores Eduardo Néstor De Lázzari, Daniel Fernando Soria, Luis Esteban Genoud e Hilda Kogan, por secretaría del Doctor R. Daniel Martínez Astorino, se dispuso revocar la sentencia dictada por esta Sala I de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, en la presente causa a fs. 132/165 en la que se había dispuesto imponer -por mayoría de opiniones-, la pena de nueve (9) años de prisión al justiciable, en la parcela relativa a la individualización de la pena y a fin de que se gradue aquí y ahora la pena a imponer al menor F., conforme reza a fs. 305 vta., las pautas dosificadoras que fueron descartadas y las que - de acuerdo a lo decidido en el fallo de la S.C.J.P.B.A - permanecen firmes (arts. 40 y 41 del C.P.; 496 del C.P.P.).

De este modo y en función de lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, corresponde ahora expedirse en relación a lo resuelto por dicho Alto Tribunal, teniendo en cuenta que el mismo se expidió en el sentido que esta Alzada debe fijar ahora la cuantía de la sanción, en atención a que en función del fallo dictado por dicho Tribunal Cimero, debe tenerse en cuenta para determinar el monto punitivo a adjudicar ahora, la exclusión de las pautas agravantes referidas a "pluralidad de intervinientes" (causa 768/12), el "uso de arma de fuego" (causas 768/12, 771/12 y 774/12) y la "nocturnidad" (causa 768/12) (ver fs. 305 / vta.)

En función de lo expuesto, y de acuerdo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, estimo que a raíz de la exclusión de las pautas agravantes referidas en el párrafo precedente, y que fueran oportunamente dispuestas en el fallo de la S.C.J.P.B.A. de fs. 290 / 306, corresponde a mi entender individualizar y adecuar la pena en cuestión, en un monto de ocho años y seis meses de prisión para el justiciable. (art. 40 y 41 del C.P.).

Con estos alcances así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:**

Que adhiero a los antecedentes descriptos precedentemente. Sólo agrego que según el reenvío ordenado por el Superior, tengo en cuenta los agravantes y atenuantes que fueran oportunamente valorados. Así adhiero al monto de pena propuesto por el colega que me precede en votación, teniendo en cuenta la reiteración de sucesos que ya fueran valorados por la Sra. Jueza A Quo.

También tengo en cuenta la regular impresión que me causara el justiciable en la audiencia personal ya celebrada, lo que fuera mantenido por el Superior Jerárquico.

Y muy particularmente tengo en cuenta (con singular peso sobre el cuántum de pena) la naturaleza de los hechos por los que se dictara condena (arts. 40 y 41 del C. Penal).

Así tengo en cuenta la propia culpabilidad, dejando de lado otros factores que no tengan que ver con el derecho de acto, reduciendo y atenuado

por la edad a la fecha de comisión (ver considerandos 37 y 40 de "Maldonado"; ver también Código Penal Comentado y Anotado por Andrés D'Alessio, Ed. La Ley, Tº III, págs. 614 y sgts.).

En dicho sentido tengo en cuenta la extensión de los daños y peligros causados: en la causa 768/12 la violencia desplegada contra varias víctimas, siendo que a una de ellas le gatillaron en las piernas (fs. 95 vta.) y en varias ocasiones; en la causa 771/12 el apuntarle a la cabeza a quien conducía el automotor, la pluralidad de víctimas, (fs. 101 y vta.), y el haber efectuado un disparo dentro del habitáculo (lo que no derivó en un delito de mayor gravedad sólo por motivos fortuitos). En la causa 774/12 tengo en cuenta la pluralidad de víctimas, y el extremo de haber efectuado un disparo hacia el piso con el fin de amedrentar y facilitar la consumación y la huida.

Advierto que la escala regular para los hechos y delitos enrostrados es de seis años y ocho meses de prisión, arribando a un máximo de cincuenta años (con el límite para el concurso real establecido por el art. 55 del C.P.); y la reduzco según la escala de la tentativa: 3 años y 4 meses hasta algo más de 33 años de máximo.

En tal sentido considero que la pena de 8 (ocho) años y 6 (seis) meses de prisión resulta adecuada para todos los hechos por los que se dictara condena (más los agravantes y atenuantes valorados) y teniendo en cuenta la minoría de edad del justiciable al momento de comisión.

Así lo sufrago.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:**

Adhiero al voto del Dr. Giambelluca, con el agregado del Dr. Barbieri.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA,**

**DICE:** Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde individualizar y adecuar la pena respecto de F., en el monto de ocho años y seis meses de prisión para todos los hechos por los que se dictara condena (arts. 40y 41 del Código Penal).

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:**

Adhiero al voto del Dr. Giambelluca, votando en idéntico sentido.

**A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:**

Adhiero al sufragio del Dr. Giambelluca.

Con lo que terminó el acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

## **S E N T E N C I A**

Bahía Blanca, 29 de mayo de 2.019.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que corresponde individualizar y adecuar la pena en cuestión.

Por ello, este **TRIBUNAL, RESUELVE:** adecuar la pena para todos los hechos por los que se fijara condena a F. en el monto de ocho años y seis meses de prisión (arts. 40 y 41 del Código Penal).

Notificar al Ministerio Público Fiscal, al Defensor General interino y al justiciable. Hecho remitir a la instancia de grado.